

OFICIO LEVANTAMIENTO EMBARGO PROCESO 2013-182

**Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta**  
 Vie 6/05/2022 10:43 AM

Para: ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ; Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; Juzgado 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; requerinf@bancolombia.com.co; embargos@gnbsudameris.com.co; centraldeembargos@bancagrario.gov.co; notificacionesjudiciales@davienda.com; Centro de Embargos; Notificaciones Embargos; embargos.colombia@bbva.com.co; notificbancopatria@colpatria.com; notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co; embargos@gnbsudameris.com.co; EMBARGOS; Embargos Bogota

29ElaboraciónRemisiónOfici... 166 KB  
 470013-1.PDF 259 KB  
 28AutoTerminaProceso.pdf 209 KB

3 archivos adjuntos (634 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

**REMITO OFICIO Y PROVIDENCIAS PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.**

**ATENTAMENTE,**

**MELINA CERÓN RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Responder a todos | Reenviar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, dos (02) marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref. Expediente : 47-001-3331-004-**2017-00182**-00.  
Demandante : ALFONSO DIAZ OYAGA.  
Demandado : E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL  
CARMEN MAGDALENA.  
Medio : EJECUTIVO  
de Control

### **ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

### **ANTECEDENTES**

El señor ALFONSO DIAZ OYAGA impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017 se libró orden de pago por valor de por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 34.665.784,88).

### **DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Ahora bien revisado el expediente encuentra este operador judicial que la parte accionante, a través de su apoderado, mediante escrito radicado los días 04 de agosto de 2017, y 05 de diciembre de 2017, solicitó el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

- 1) *Se Decrete el Embargo y Retención de las sumas de dinero que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL PIJIÑO DEL CARMEN con Nit. 819.001.274-7, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias o Financieras a continuación relacionadas ubicadas en la ciudad de Santa Marta y Pijiño del Carmen, y de cobertura nacional, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones, y así procedan de conformidad:*

*Banco de Bogotá.  
Banco Popular.  
Banco Pichincha.  
Bancolombia S.A.  
Banco BBVA.  
Banco Ganadero.  
Banco de Occidente.  
Banco Caja Social S.A.  
Banco Davivienda S.A.*

Banco Colpatría  
Red Multibanca  
Colpatría S.A.  
Banco Agrario de Colombia S.A.  
Megabanco S.A.  
Banco AV Villas.  
Corporación Financiera Colombiana S.A.  
GNB Sudameris.  
Bancoomeva.  
Corpbanca.

- 2) *Se Decrete el Embargo y Retención de las sumas de dinero que reciba la E.S.E. Hospital Local Pijiño del Carmen por intermedio de las ventas de servicios de las E.P.S.*

*Mutual ser.  
Famisanar.  
Humanavivir.  
Susalud.  
Saludtotal.  
Colmédica.  
Comparta.  
Cajacopi.  
Caprecom.  
Coosalud.  
Saludvida.*

*Con ocasión al pago de servicios médicos (consultas, cirugías, procedimientos médicos, etc.) prestados por la entidad ejecutada a las E P S., a través de los diferentes convenios o contratos suscritos entre el ejecutado y las E P S. del régimen subsidiado y contributivo.*

### 3) EMBARGO EN LA FUENTE

*Se Decrete el Embargo y Retención de aquellas dineros que deba recibir o reciba la entidad ejecutada E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN a cargo del Departamento o Gobernación del Magdalena.*

### 4) EMBARGO DE REMANENTE

*De conformidad al artículo 466 del C.G.P., me permito solicitar a su señoría se sirva decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los desembargados, del proceso ejecutivo que se sigue dentro de este Despacho Judicial, impetrado por la señora MARGARITA JIMÉNEZ OLIVEROS contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, bajo radicación N° 47001133330042014000300.*

*Embargo de remanente del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Santa Marta, impetrado por el señor MIGUEL ANTONIO OLIVEROS GAVIRIA contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, con radicación N° 2015-326.*

## CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

## DEL EMBARGO DE LAS CUENTAS FINANCIERAS

Respecto de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de propiedad de la demandada, depositadas a cualquier título en las entidades financieras descritas arriba, es preciso acotar que en estos casos, esto es, en lo atinente a las cautelas decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

*“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

*“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.*

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

Más recientemente, la Ley 1551 de 2012, promulgada con el fin de propugnar por la modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció:

*“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”*

En ese orden, revisado el expediente, se encuentra que dentro del proceso de la referencia se dispuso librar mandamiento de pago, por lo que a juicio del Despacho la medida deprecada se encuentra ajustada a derecho, pero en cumplimiento de lo dispuesto en la jurisprudencia aplicable y en la normatividad antedescrita, se decretará únicamente el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas

a cualquier título de propiedad de la demandada en las entidades financieras referenciadas que no sean objeto de inembargabilidad, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 594 de la Ley 1564 de 2011, especialmente las dispuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 ejusdem.

## **DE LA SOLICITUD DE EMBARGO DE DINEROS POR CONCEPTO DE VENTA DE SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS. Y DEL EMBARGO EN LA FUENTE.**

Solicitó el apoderado de la parte ejecutante se embargue los dineros por concepto de venta de servicios médicos prestados a distintas EPS y el embargo en la fuente de los dineros que deben ser girados al ente hospitalario demandado, al respecto pidió lo siguiente:

- 1) *Se Decrete el Embargo y Retención de las sumas de dinero que reciba la E.S.E. Hospital Local Pijiño del Carmen por intermedio de las ventas de servicios de las E.P.S.*

*Mutual ser.  
Famisanar.  
Humanavivir.  
Susalud.  
Saludtotal.  
Colmédica.  
Comparta.  
Cajacopi.  
Caprecom.  
Coosalud.  
Saludvida.*

*Con ocasión al pago de servicios médicos (consultas, cirugías, procedimientos médicos, etc.) prestados por la entidad ejecutada a las E P S., a través de los diferentes convenios o contratos suscritos entre el ejecutado y las E P S. del régimen subsidiado y contributivo.*

### **EMBARGO EN LA FUENTE**

*Se Decrete el Embargo y Retención de aquellas dineros que deba recibir o reciba la entidad ejecutada E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN a cargo del Departamento o Gobernación del Magdalena.*

El artículo 97 del C.P.C, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

**“ARTÍCULO 76. REQUISITOS ADICIONALES DE CIERTAS DEMANDAS.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> (...) **En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.**

Al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> esbozó:

**“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la **determinación de los bienes implica, no solo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes** respecto de**

<sup>1</sup> Sección Tercera. Auto del 26 de marzo de 2009. Exp. N° 34.882. CP Mauricio Fajardo Gómez.

*los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas (...)*”.

Para resolver sobre la presente medida cautelar, encuentra el despacho que el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento del artículo 83 del C.G.P., deberá determinar la ubicación de los dineros sobre los que pretende recaiga la medida cautelar, pues en la solicitud no se especifica el lugar donde debería dirigirse el embargo o los bienes sobre los cuales recaería el secuestro.

Si bien solicita el ejecutante la medida de embargo recaiga *“sobre los dineros que Por cualquier concepto tenga la E.S.E., o llegare a tener la demandada en las diferentes EPS”* al ejecutado, no indica el origen de tales ingresos, si se desprenden de obligaciones contractuales y la naturaleza de recursos pendientes de captar, razón por la cual el ejecutante deberá especificarlo para poder proceder al estudio de fondo de la medida. De igual forma se estima que deberá el accionante señalar el servicio contratado, el objeto y naturaleza de los convenios administrativos que la Empresa Social Del Estado HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN suscribiera con el Departamento del Magdalena, sobre los cuales solicita el embargo de dineros, para establecer si es procedente o no decretar la medida cautelar solicitada.

De igual forma, deberá señalar la naturaleza y/u origen de las transferencias y traslados recibidos por la ESE de la entidades territoriales antes señaladas para entrar a estudiar la procedencia de decretar la medida cautelar deprecada. Así, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la denegar la medida cautelar solicitada.

## **DEL EMBARGO DE REMANENTE.**

Por otra parte, obra solicitud de embargo de los dineros que se desembarguen o remanentes dentro del proceso identificado con el radicado 47001133330042014000300, demandante: MARGARITA JIMÉNEZ OLIVEROS. Demandado E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN que cursa en este Despacho judicial, Igualmente solicito la parte actora el embargo de los remanentes que obren dentro del proceso impetrado por el señor MIGUEL ANTONIO OLIVEROS GAVIRIA contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, con radicación N° 2015-326, que cursa en el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Santa Marta. Al respecto, el artículo 466 del C. G. P. dispone lo siguiente:

### ***“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.***

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*“Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*“También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.*

Así las cosas, se accederá a la medida cautelar de embargo de los dineros que constituyan el remanente que se desembarga en los procesos judiciales a riba referenciados, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

## **LÍMITE DEL EMBARGO**

Ahora bien, en lo referente a la limitación de la medida cautelar solicitada, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

### **“Artículo 599. Embargo y secuestro.**

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

**“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado,** sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

*“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*“La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*“Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**“Parágrafo.**

*“El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.*

En ese orden, procede el Despacho a establecer la limitación de la medida cautelar, en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$69.331.569,8), equivalente al doble del valor estipulado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN depositadas cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término, certifiijos, CDAT, fiducias y demás junto con sus rendimientos financieros en las siguientes entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV villas, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris. Por secretaria líbrense los oficios de embargo.

2. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros que obren como remanente o se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 47001133330042014000300, demandante: MARGARITA JIMÉNEZ OLIVEROS. Demandado E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN que cursa en este Despacho judicial.

3. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros que obren como remanente o se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo impetrado por el señor MIGUEL ANTONIO OLIVEROS GAVIRIA contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, con radicación N° 2015-326, que cursa en el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Santa Marta. Por secretaria comuníquese al Juzgado Tercero Oral Administrativo de Santa Marta el embargo decretado.

4. La suma límite del embargo es hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$69.331.569,8).

Comuníquese esta decisión a los señores Gerentes de las sucursales de las entidades financieras arriba citadas, para que retengan los dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **aclorando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P.**

Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C. G. P. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

+

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Melina Cerón Ramírez</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	47001 – 3333 – 004 – 2013 – 00182-00
<b>Medio de control o Acción</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ALFONSO DIAZ OYAGA
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN
<b>Juez</b>	KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, previa los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

En auto del 03 de marzo de 2021, fue liquidado el crédito dentro del presente asunto.

Mediante escrito del 29 de abril de 2021, la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, solicita que se aplica el principio de inembargabilidad de los recursos que posee dicho establecimiento público en la cuenta No. 7797418891.

Según memorial presentado el 09 de marzo de 2021, el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del proveído adiado 03 de marzo de 2021. Fijado en lista el 01 de junio de la anualidad retropróxima.

En escrito del 02 de junio de 2021, el apoderado del accionante desiste del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 03 de marzo de 2021.

El apoderado de la entidad accionada en escrito del 04 de junio de 2021, manifestó renunciar a la calidad de mandatario judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN.

La parte accionada mediante correo del 20 de agosto de 2021, instó al Despacho para que se practicara actualización del crédito dentro del sub examine, siendo fijado en lista el 10 de septiembre de 2021.

Mediante memorial del 14 de enero de 2022, el apoderado del extremo accionante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

La gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN solicitó el levantamiento de medidas cautelares.

La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue reiterada en escrito del 11 de marzo de 2022.

Radicación: No. 47001 – 3333 – 004 – 2013– 00182-00  
Actor: ALFONSO DIAZ OYAGA  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN  
Medio de Control: EJECUTIVO

## II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que previo a la adoptar la decisión de fondo con respecto a la terminación del proceso elevada por el extremo ejecutante resulta pertinente acotar lo correspondiente a las solicitudes que previamente se había presentado a esta.

### 2.1. Del recurso de reposición y su desistimiento presentado por la parte ejecutante.

Según memorial presentado el 09 de marzo de 2021, el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del proveído adiado 03 de marzo de 2021 y luego, en escrito del 02 de junio de 2021, el apoderado del accionante desiste del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 03 de marzo de 2021.

Al respecto dispone el artículo 316 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Destaca el Despacho)*

Viso lo anterior, como quiera que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 316 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 03 de marzo de 2021 y considerando además que el mismo fue interpuesto ante el Juez de conocimiento sin que se haya decidido al respecto, se llega entonces al corolario que habrá de abstenerse la judicatura de condenar en costas.

**Radicación:** No. 47001 – 3333 – 004 – 2013– 00182-00  
**Actor:** ALFONSO DIAZ OYAGA  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

## **2.2. De la solicitud de terminación por pago y levantamiento de las medidas cautelares.**

Como antes se anotó, la parte accionada mediante correo del 20 de agosto de 2021, instó al Despacho para que se practicara actualización del crédito dentro del sub examine. Luego en memorial del 14 de enero de 2022, el apoderado del extremo accionante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

La gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN solicitó el levantamiento de medidas cautelares. Por último, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue reiterada en escrito del 11 de marzo de 2022.

Con respecto a las solicitudes elevadas por parte de la Gerente de la entidad ejecutada, estima la Instancia que no serán consideradas las mismas toda vez que no acredita que efecto ejerza la calidad de Representante Legal del Hospital de Pijiño del Carmen, aunado a ello, a fin de actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha de tener la calidad de profesional del derecho, cosa que no se encuentra probada dentro del plenario.

Pues bien, el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso sub examine, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por último, habrá de aceptarse la renuncia al poder elevado por el Dr. JAIR JOSE LOPEZ LOZANO al mandato conferido para representar los intereses del HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN (MAGD).

**Radicación:** No. 47001 – 3333 – 004 – 2013– 00182-00  
**Actor:** ALFONSO DIAZ OYAGA  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

**RESUELVE:**

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición presentado por la actora en contra del auto adiado 03 de marzo de 2021, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.
- 2.- **DECLARAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 3.- **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas dentro del presente proceso. Para lo anterior líbrese oficio a las entidades financieras, despachos judiciales y oficinas de registros destinatarias de las mismas.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- **ACÉPTESE** la renuncia del poder presentado por el Dr. JAIR JOSE LOPEZ LOZANO al mandato conferido para representar los intereses del HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN (MAGD).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO**  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono 3222342982**

Santa Marta, 06 de mayo de 2022  
JCA – No. 068

Señores:

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE STA MARTA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE STA MARTA**  
**BANCO GNB SUDAMERIS**  
**BANCOLOMBIA**  
**BANCO DE OCCIDENTE**  
**BANCO DE BOGOTÁ**  
**BANCO POPULAR**  
**AV VILLAS**  
**BANCO DAVIVIENDA**  
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**BANCO CAJA SOCIAL**  
**COLPATRIA**  
**FALABELLA**  
**BANCO BBVA**  
Ciudad

Radicado	47001 – 3333 – 004 – 2013 – 00182-00
Medio de control o Acción	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	ALFONSO DIAZ OYAGA <b>C.C. 85203067</b>
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN <b>NIT 8190012747</b>

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha veintisiete (27) abril de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso de la referencia, le comunicó la decisión correspondiente:

*"1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por la actora en contra del auto adiado 03 de marzo de 2021, de conformidad a lo expuesto en esta providencia. 2.- DECLARAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. 3.- **ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas dentro del presente proceso.** Para lo anterior líbrese oficio a las entidades financieras, despachos judiciales y oficinas de registros destinatarias de las mismas. 4.- Sin condena en costas.."*

Por lo anterior se solicita levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) marzo de dos mil dieciocho (2018), que ordenó:

*"1. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN depositadas cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término, certifiijos, CDAT, fiducias y demás junto con sus rendimientos financieros en las siguientes entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV villas, Banco Colpatría, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris. Por secretaria líbrese los oficios de embargo. 2. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros que obren como remanente o se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 47001133330042014000300, demandante: MARGARITA JIMÉNEZ OLIVEROS. Demandado E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN que cursa en este Despacho judicial. 3. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros que obren como remanente o se llegaren a desembargar dentro del proceso"*

*ejecutivo impetrado por el señor MIGUEL ANTONIO OLIVEROS GAVIRIA contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, con radicación N° 2015-326, que cursa en el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Santa Marta. Por secretaria comuníquese al Juzgado Tercero Oral Administrativo de Santa Marta el embargo decretado.*

(...)

Anexo providencias.

Atentamente,



**MELINA CERÓN RAMÍREZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Melina Ceron Ramirez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 004 Administrativa**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377a494ca117d927fd8a6ca16e1cbf660a6de9e4ea0e056a7913a902d40ff53a**

Documento generado en 06/05/2022 10:16:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**